

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Vega Restrepo
Demandado	Diego Marconi Sánchez Cáceres
Radicado	05001 40 03 028 2024 00573 00
Providencia	Rechaza demanda. Plantea conflicto negativo de competencia

Mediante auto del 5 de marzo del año que avanza, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO**, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda para que sea repartida a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Al respecto, el art. 28 del C.G.P. establece: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de**

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, la parte actora en el acápite correspondiente determinó la competencia por **“el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”**. Es claro que el demandante cuenta con la facultad de **elegir** dicha regla de competencia.

Por lo anterior, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto era en este caso el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO**, que fue precisamente donde la parte ejecutante radicó la competencia de la demanda, y no es aceptable el argumento dado por dicho funcionario, al afirmar que “se vislumbra que la parte ejecutada tiene domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, ciudad en la recibirá las respectivas notificaciones, observándose también, en algunos anexos de la demanda remitidos por el demandante, que el demandado, tiene otros procesos judiciales en dicha ciudad y el automotor objeto de la solicitud de medida cautelar está registrado en aquella ciudad; por lo demás, más allá de la voluntad del demandante de incluir en la letra de cambio la ciudad de Armenia como domicilio contractual, no existe prueba de que las partes hayan pactado que las obligaciones deban cumplirse en esta ciudad” puesto que si se observa detenidamente el instrumento negociable aportado como base de recaudo para esta demanda se observa claramente que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de ARMENIA QUINDÍO:

Fecha: 01- octubre - 2022 No. Por \$ 30'000.000⁰⁰
 Señor(es): Diego Marroni Sanchez (acpre)
 El 01 de Enero del año 2024
 Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Armenia Quindío.
 por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:
Juan Carlos Vega Restrepo.

Además que en escrito de demanda, en el hecho quinto, la parte actora menciona que el demandado aceptó que el lugar para ser exigible la letra de cambio sería la ciudad de Armenia, por lo tanto con su decisión está desconociendo la libertad de escogencia del demandante, y su expresa manifestación al respecto, debiendo aceptar tal atribución. En términos de la Corte Suprema de Justicia:

“Luego, resulta desacertado restringir la competencia al juez del domicilio del extremo

pasivo, en cuanto el funcionario judicial no podía declinarla, eliminarla o variarla, cuando como quedó determinado, dicha facultad estaba deferida a la parte actora y por lo tanto debía atender tal escogencia y avocar el conocimiento de la demanda de que se ha hecho mérito.”

Así las cosas, resulta claro que el proceso aludido es competencia de la agencia judicial antes referida, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de la demanda, por ello, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, planteará conflicto de competencia, y ordenará remitir el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para dirimir el conflicto planteado, por tratarse de dos dependencias de la misma especialidad jurisdiccional, pero que pertenecen a diferentes distritos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **JUAN CARLOS VEGA RESTREPO** en contra del señor **DIEGO MARCONI SÁNCHEZ CÁCERES**, por las razones señaladas en la motivación.

Segundo: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia surgido entre éste Despacho y el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO**, por considerar que éste último es el competente para conocer del presente asunto.

Tercero: DISPONER la remisión del expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab983bdab29547d19edec3d9ecee62a314db083337acc231e19474ad06740**

Documento generado en 23/04/2024 07:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>